

CAPITULO VII

De los peritos.

Art. 173. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 174. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, ó cuando haya peligro en el retardo.

Art. 175. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Quando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 176. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el Juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 177. Los peritos deberán tener título especial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo

estúvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.
Art. 178. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar, pero cuando los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 179. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudiesen ser habidos; en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados; y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XIX del artículo 88 del Código penal.

Art. 180. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 181. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas ó el Ministerio público, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 182. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 183. Cuando el número de los peritos examina-

dos haya sido par, y entre estos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 184. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en la misma diligencia.

Art. 185. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes ó el Ministerio público, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 186. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 187. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetre el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

De los testigos.

REGLAS GENERALES.

Art. 188. Si en los informes que presentaren los agentes de la policía judicial, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas, cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 189. Durante la instruccion, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas ó el Ministerio público.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto impida la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 190. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 720 del Código Penal,

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 191. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni los que hayan sido condenados en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, presidio, prision, obras públicas, sus-

pension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere, así como el Ministerio público.

II. Si aún cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 192. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 193. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designacion legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La firma del Juez que haga la citacion ó del Secretario respectivo, cuando la citacion se haga por una de las Salas del Tribunal.

Art. 194. El comisario del Tribunal ó Juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el Juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 195. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una

de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 196. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 197. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se le encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 198. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta órden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria y la contestacion del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 199. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial", y se encargará á la policia que averigüe el paradero del testigo.

Art. 200. Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

Art. 201. Fuera del caso de enfermedad ó imposibi-

lidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algun Diputado, Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputacion, el Juez se trasladará á la habitacion de ellas.

Art. 202. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el artículo 855 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 203. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del abogado secretario, escribano, ó de los testigos de asistencia.

Art. 204. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos más que el Juez y el abogado secretario, escribano ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando el testigo ignorase el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 205. En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 206. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 207. En los casos enumerados en la fraccion II del artículo 204, el Juez procederá con arreglo á los artículos 80, 81 y 82.

Art. 208. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6º, título 4º, libro 3º del Código penal impone á los que se

producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 209. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otras, y si tiene algun motivo de ódio ó rencor contra alguno de ellos, ó tiene algun interes en el negocio.

Art. 210. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 211. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 212. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 213. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 214. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 215. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atencion sobre esto.

Art. 216. A los menores de nueve años, en vez de exi-

41704

girles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan antes de recibirles su declaracion.

Art. 217. Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, al fallar en definitiva, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de ese delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso.

Art. 218. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho crimioso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas ó del Ministerio público, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez de oficio ó lo pida el Ministerio público.

Art. 219. La ratificacion de los testigos se verificará en la instruccion despues que declaren en diligencia por separado, haciendo comparecer al inculpado para que los conozca y exprese si tiene tacha alguna que oponerles, sobre cuyas tachas deberá ser interrogado el testigo en la misma diligencia.

Art. 220. La ratificacion se verificará recibiendo al testigo en presencia del inculpado protesta en forma de producirse con verdad, leyéndosele en seguida su declaracion íntegra é interrogándole el Juez sobre si se ratifica en ella ó si tiene alguna cosa que suprimir ó agregar.

Art. 221. Se asentará la ratificacion y será firmada por el Juez, el testigo, si supiere, el acompañante, cuando lo haya, el abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia.

Art. 222. Todos los testigos se ratificarán inmediatamente, llamándose al inculpado para el efecto de que las conozca y presencie su protesta. Cuando el inculpado

estuviere ausente ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Art. 223. Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber donde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los inculpados noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

CAPITULO IX.

De la confrontacion.

Art. 224. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 225. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podia reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Art. 226. En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aún con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

Art. 227. Si alguna de las partes interesadas ó el Ministerio público solicitaren que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el

Juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 228. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

Art. 229. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 230. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que bayan de practicarse.

CAPITULO X.

De los careos.

Art. 231. Los careos de los testigos entre sí y contra el procesado, ó de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instruccion.

Art. 232. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse y los interpretes si fueren necesarios.

Art. 233. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPITULO XI.

De la prueba documental.

Art. 234. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 235. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 236. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 237. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 238. Cuando el Juez ó el Ministerio público creyeren que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion en la correspondencia que por la estafeta pública, ó por conducto particular, se dirija al inculpado, ordenará el mismo Juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 239. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez, se abrirán por este en presencia del Ministerio público, del abogado secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 240. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado.

Art. 241. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehension, con el de detencion y con el de prision preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 242. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que eila dictare.

Art. 243. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó prision;

2º Cuando se trate de un delito *infraganti* ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.

II. Los funcionarios, y agentes de la policia judicial en los casos que éste Código determina;

III. Los Jueces de instancia, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 286 de este Código;

IV. El Tribunal Superior ó cualquiera de los Magistrados que forman sus Salas.

Art. 244. El delincuente *infraganti* y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policia judicial.

Art. 245. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y los entregará al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 246. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 247. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba